



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2023-00006-00

CONSTANCIA:

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P. se corre traslado de la **NULIDAD** propuesta por el demandado RAUL SANDOVAL MARTINEZ a través del escrito obrante en el expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 22 de febrero de 2023 y termina el 24 de febrero de 2023.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

Floridablanca, 3 de febrero de 2023

Señores

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12

j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Santander

Proceso: 68001 4003015 20230000600

Asunto: Solicitud de Nulidad de la Demanda

Yo, **RAUL SANDOVAL MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.200.911, obrando a nombre propio y en calidad de Persona Natural Comerciante con funciones de **PROMOTOR**, dentro de mi proceso de Reorganización según Auto 640-001603 con radicado No. 2019-06-010766 del 9 de Diciembre de 2019, de la Superintendencia de Sociedades, presento a su despacho, el siguiente oficio, para solicitar la **NULIDAD** de la demanda del proceso No. **68001 4003015 20230000600**; adelantado por el **BANCO DE BOGOTA**, por las siguientes razones que a continuación se exponen:

LOS HECHOS

1. Mediante Auto 640-001603 con radicado No. 2019-06-010766 del 9 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Sociedades, fui admitido a un proceso de reorganización empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, relacionado con los efectos del inicio del proceso de reorganización; no se podrán adelantar nuevos procesos de ejecución en contra del Deudor Concursado.

Sic... **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (subrayas y negrillas por fuera del texto).

3. En su condición de apoderado del **BANCO DE BOGOTA**, el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, presentó escrito ante la Superintendencia de Sociedades mediante radicado 2020-06-000360 del 22 de enero de 2020, para solicitar reconocimiento como apoderado de la Entidad Acreedora y el reconocimiento de créditos por la obligación 600103758 valor de \$14.962.412; más el valor de los intereses y por la obligación 450668999996537 por valor de \$787.215; más el valor de los intereses.

Así mismo, dentro del escrito se allegó entre otros, una relación de las obligaciones directas de **RAUL SANDOVAL MARTINEZ**.

TOTAL OBLIGACIONES DIRECTAS CC 91200011						
SANDOVAL MARTINEZ RAUL						
SAIDOS AL 30/08/2019						
PAGARE	CONCEPTO	CAPITAL	INT.CTE	INT.MORA	TOTAL	
457284802	CARTERA ORDIN	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
600103758	CUENTAS PRIVA	\$ 14.962.412	\$ 449.088	\$ -	\$ 15.411.500	
450668999996537	TC	\$ 787.215	\$ 11.981	\$ 500	\$ 799.696	
465770999998378	TC	\$ 25.552.162	\$ 703.214	\$ 24.226	\$ 26.279.602	
551661999994055	TC	\$ 21.300.590	\$ 554.822	\$ 14.744	\$ 21.870.156	
0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
TOTAL		\$ 62.602.379	\$ 1.719.105	\$ 39.470	\$ 64.360.954	

Como se puede observar de la radicación presentada por el Apoderado del **BANCO BOGOTA**, la obligación con número de pagaré 457284802 fue relacionada con el concepto de una obligación de cartera ordinaria, con saldos de capital e intereses de cero (\$ -0-) pesos. Por lo tanto, el inventario de activos y pasivos y los proyectos de calificación y graduación de créditos fueron actualizados en las obligaciones y valores presentadas en el escrito de reconocimiento de créditos.

4. Con radicado 2020-01-315686 del 3 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, en su calidad de apoderado del **BANCO BOGOTA**, manifiesta que por una omisión involuntaria del mismo, dejo de relacionar la obligación 457284802, por un capital de \$120.000.000. Del anterior escrito, se puede observar que el profesional del Derecho, presentó nuevamente una solicitud de reconocimiento de créditos, sin embargo, a pesar de existir una diferencia con la actualización de créditos presentada por el **DEUDOR** con funciones de **PROMOTOR**, no fue alegada o discutida dentro de la etapa del traslado de créditos y no fue objetada en la Audiencia de Resolución de objeciones, ni se interpuso recursos a la decisión del Juez en donde se dejó en firme el Proyecto de Calificación y Derechos de Voto.

5. Mediante radicado 2020-01-316644 del 6 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, en su calidad de apoderado del **BANCO BOGOTA**, solicitó el envío a su correo del expediente del proceso de reorganización de **RAUL SANDOVAL MARTINEZ**.
6. Con memorial con radicado 202-06-006539 del 28 de octubre del 2020, El Deudor concursado **RAUL SANDOVAL MARTINEZ**, allegó al Despacho de la Superintendencia de Sociedades, el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO.
7. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, con Auto 640-000131 del radicado 2020-06-006586 del 29 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, la Entidad corrió traslado a los acreedores para que interpongan sus objeciones, el **PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO**, cuyos términos comenzaron a correr el 3 de noviembre de 2020 y vencen el 9 de noviembre de 2020.
8. Mediante Auto 640-000132 del radicado 2020-06-006587 del 29 de octubre de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, corrió traslado a los acreedores del **INVENTARIO DE BIENES VALORADOS DADOS EN GARANTÍA**, cuyos términos comenzaron a correr el 30 de octubre de 2020 y vencen el 3 de noviembre de 2020.
9. Mediante Traslado 640-000021 del radicado 2021-06-000160 del 13 de enero de 2021, de la Superintendencia de Sociedades, se corrió traslado por 3 días hábiles, a las partes interesadas del proceso, con el fin de que se pronuncien acerca de los hechos materia de las objeciones y pidan pruebas si lo consideran pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. De la anterior actuación del Despacho, se puede determinar que fueron presentadas objeciones por la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS en su calidad de apoderada del **SCOTIABANK COLPATRIA**, por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de **FINANCIERA COMULTRASAN**.

De lo anterior, se puede evidenciar que el acreedor **BANCO DE BOGOTA** o su apoderado dentro del trámite concursal el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, no presentaron escrito de objeciones al PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO, teniendo la oportunidad procesal para hacerlo.

10. Mediante Auto 640-000892 del radicado 2021-06-002578 del 27 de mayo de 2021, de la Superintendencia de Sociedades, se decretaron como pruebas las documentales que reposan en el expediente del proceso concursal, las que fueron allegadas con los procesos ejecutivos incorporados al proceso, los memoriales presentados en la oportunidad para presentar objeciones y los escritos presentados durante el traslado de éstas. Así mismo, se convocó a la Audiencia de Resolución de Objeciones, Calificación y Graduación de Créditos, Determinación de Derechos de Voto para el día 10 de junio de 2021 a las 9:00 am.
11. De conformidad con el acta de la Audiencia de Resolución de Objeciones 640-000079 del 15 de junio de 2021, consta de manera diáfana que ni el **BANCO DE BOGOTA** ni su Apoderado el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON** hubiesen asistido y mucho menos que hubieren presentado escrito alguno de objeción.

Así mismo, el Sr. Juez del Concurso, resolvió las objeciones presentadas dentro del trámite concursal y dejó en firme el **PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO**, y fijó para el 11 de octubre de 2021, como fecha límite para que el Deudor presente el Acuerdo de Reorganización debidamente votado con las mayorías y pluralidades exigidas en la Ley de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

12. De acuerdo a lo resuelto en la Audiencia de Resolución de Objeciones, los créditos a favor de la Entidad Financiera **BANCO DE BOGOTA**, fueron calificados y graduados como un crédito quirografario de quinta clase por un valor de \$62.602.379; tal como fue solicitado por el Sr. Apoderado el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, en su escrito de presentación de créditos mediante radicado 2020-06-000360 del 22 de enero de 2020.

ACREENCIAS QUIROGRAFARIAS - QUINTA CLASE - ART. 2509 C.CIVIL	IDENTIFICACION	DOCUMENTO	No. TITULO	FECHA FRA	FECHA VCTO	DIAS VENC	TASA INTERESES	VR. DE LA OBLIGACION	VR. TERCERO	VR. INTERESES
BANCO DE BOGOTA	860.002.964	PAGARE	CTA CTE 600103758	30/08/19	30/08/19	97	0,009	14.962.412	62.602.379	449.088
		T.C. AMPARADA	99998678	30/08/19	30/08/19	97	0,009	787.215		11.981
		PAGARE	10001294055	30/08/19	30/08/19	97	1,009	21.300.590		554.822
		PAGARE	700712908378	30/08/19	30/08/19	97	2,009	25.552.162		703.214

Del Acta 640-000079 del 15 de junio de 2021, se observa claramente que en ningún momento se realizaron manifestaciones o informaron al Despacho sobre la existencia de alguna irregularidad que configure nulidades, respecto de lo cual el Juez Concursal fue claro en manifestar a todos los asistentes para que se pronunciaran a efecto de ser saneada y/o corregida. Como se puede observar, es claro que los aquí demandantes, a través de su apoderado el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, no presentaron ningún escrito objetando el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, máxime cuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, "*... La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con él de respuesta a las mismas. No presentadas objeciones, el Juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.*".

13. Mediante Acta 640-000158 con radicado 2021-06-0010766 del 23 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización de la persona natural comerciante **RAUL SANDOVAL MARTINEZ**; el Sr. Juez del Concurso de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, resolvió confirmar el Acuerdo de Reorganización presentado por el Deudor concursado, el cual fue aprobado por una mayoría del 55,08% de los acreedores reconocidos dentro del proceso de reorganización empresarial, proveniente de la pluralidad de categorías conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

En cumplimiento a las observaciones formuladas por el Juez del Concurso en la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización, nuevamente se encuentra incluido para el respectivo pago de la acreencia a favor del **BANCO DE BOGOTA**, calificada como un crédito de 5ta clase o quirografario, y por la suma de Sesenta y Dos Millones Seiscientos Dos Mil, Trescientos Setenta y Nueve Pesos Mcte. \$62.602.379.

Así mismo, del extracto del texto del Acuerdo de Reorganización, se relacionaron los créditos a favor del **BANCO DE BOGOTA**, así:

Artículo 21°. **CREDITOS QUIROGRAFARIOS**: Se pagarán conforme abajo se indica:

- Monto de las Acreencias Quinta Clase: \$ 387.115.523

Banco de Bogotá	\$ 62.602.379
Financiera Coomultrasan	\$ 50.374.389
Bancolombia	\$ 29.052.805
Oscar Alberto Guiza	\$ 28.520.000
María Fernanda Sandoval	\$ 45.769.999
Lina María Quiñonez Meza	\$ 30.000.000
Erika Johanna Quiñonez Flórez	\$ 60.405.336
Mónica Lizeth Sandoval Zapata	\$ 60.000.000
Nelcy Barón Cáceres	\$ 20.000.000
Secretaria Transito Ciénaga	\$ 390.615
Total Créditos Quirografarios	\$387.115.523

- Plazo Pago - Capital + Indexación al IPC:

El pago de los créditos quirografarios se realizará en DOS (2) cuotas SEMESTRALES iguales y consecutivas. Por concepto de capital la suma de \$193.557.762; indexadas al (IPC) que se cuantifican al momento del pago, y serán canceladas los 11 de cada semestre, una vez se hayan cancelados los créditos con proveedores (4ª clase); siendo la primera cuota el día once (11) de abril del 2031, y la última cuota el día once (11) de octubre de 2031. El pago se realizará a prorrata del valor adeudado, para los casos que aplica.

Y respecto a las fechas de pago de las obligaciones, las mismas quedaron dentro del Acuerdo de Reorganización, relacionadas así:

- Acreencias Quirografarias

Las acreencias quirografarias se pagarán en dos (2) cuotas semestrales, a partir del 11 de abril de 2031, al 11 de octubre de 2031.

ACREENCIAS QUIROGRAFARIAS - QUINTA CLASE - ART. 2509 C.CIVIL	IDENTIFICACION	VR. TERCERO	SEM	11/04/31	11/10/31	TOTAL
BANCO DE BOGOTA SA.	91.071.961	62.602.379	2	31.301.190	31.301.190	62.602.379
COOMULTRASAN	804.009.752	50.374.389	2	25.187.195	25.187.195	50.374.389
BANCOLOMBIA	890.903.938	29.052.805	2	14.526.403	14.526.403	29.052.805
OSCAR ALBERTO GUIZA	91.220.868	28.520.000	2	14.260.000	14.260.000	28.520.000
MARIA FERNANDA SANDOVAL	1.098.788.640	45.769.999	2	22.885.000	22.885.000	45.769.999
LINA MARIA QUIÑONEZ MEZA	63.355.469	30.000.000	2	15.000.000	15.000.000	30.000.000
ERIKA JOHANNA QUIÑONEZ FLOREZ	37.547.461	60.405.336	2	30.202.668	30.202.668	60.405.336
MONICA LIZETH SANDOVAL ZAPATA	37.841.402	60.000.000	2	30.000.000	30.000.000	60.000.000
NELCI BARON CACERES	28.358.992	20.000.000	2	10.000.000	10.000.000	20.000.000
SECRETARIA TRANSITO CIENAGA	819.004.646	390.615	2	195.308	195.308	390.615
TOTAL CREDITOS QUINTA CLASE		387.115.523		193.557.762	193.557.762	387.115.523

Para cada una de las clases de acreencias quirografarias, el pago se realizará a prorrata, para los casos que aplica.

14. Fui notificado el martes 31 de enero de 2023, respecto a la demanda de menor cuantía impetrada por el Apoderado del Banco de Bogota, en contra de **RAUL SANDOVAL MARTINEZ** y por reparto correspondió al **JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, sobre los siguientes hechos:

- Que **RAUL SANDOVAL MARTINEZ** dio uso de un crédito denominado CARTERA ORDINARIA con AVAL DEL FNG y crédito denominado NORMALIZACION el cual se encuentra contenida en el pagaré número 91200911 y a 26 de Diciembre de 2022 adeuda un valor exclusivo de capital de \$172.137.188. Así mismo, por el valor de los intereses de mora, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total del capital.

De la admisión de la demanda, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA SA. y en contra de RAUL SANDOVAL MARTINEZ.

Sobre la demanda, el profesional del Derecho no indica la fecha en que fueron otorgados estos créditos, ni tampoco la fecha desde cuándo se encuentran en mora, ni tampoco el No. de las obligaciones que se incorporaron en el diligenciamiento del pagare No. 91200911 con fecha 26 de diciembre de 2022.

Lo anterior, es importante toda vez que **RAUL SANDOVAL MARTINEZ**, no ha solicitado, ni ha autorizado, ni ha recibido créditos, **POSTERIOR A LA FECHA DE ADMISIÓN** del proceso de reorganización, esto es 9 de diciembre de 2019.

Si bien, existen obligaciones vencidas pendientes de pago, las mismas ya fueron discutidas dentro del proceso de insolvencia llevado ante la Superintendencia de Sociedades, trámite que se surtió al amparo de la Ley 1116 de 2006 y que el demandante se hizo parte dentro del proceso.

En efecto, el trámite para establecer la certeza y en concreto el pasivo que va a hacer objeto de pago dentro del Acuerdo de Reorganización de la persona natural comerciante, se surte conforme al procedimiento jurisdiccional de orden público establecido en la Ley 1116 de 2006, independiente de la naturaleza de la obligación, llámese ordinaria o que tenga la certeza de ser clara, expresa y exigible, ya que en ambos casos tienen su propio tratamiento y reconocimiento dentro del proceso en mención.

Ciertamente, el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, presentado por el Deudor Concursado debe ser actualizado por el Promotor conforme sus facultades (NÚM. 3º del Art. 19 ejusdem). Actualizado el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos en la forma indicada, se corre traslado a los acreedores del Deudor Concursado, con el propósito de que tengan la oportunidad de objetar dicho proyecto en caso de que existiera alguna diferencia en cuanto a la existencia de la obligación, su certeza, valores y prelación legal en los términos del artículo 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006; situación que el Apoderado del Acreedor demandante no realizó.

Respecto a las objeciones presentadas, las mismas fueron objeto de conciliación por el Promotor y las partes, y frente a las que no, fueron resueltas en Audiencia por el Juez del Concurso de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, así mismo, profirió providencia en la que reconoció los créditos, asignó los derechos de voto y fijó plazo para la celebración del Acuerdo de Reorganización.

De otra parte, en toda actuación procesal, los acreedores tienen unas cargas procesales en defensa de sus derechos, las cuales, el no hacerlas efectivas en las oportunidades procesales, se deriva entonces en una autorresponsabilidad propia y exclusiva de los mismos, los que asumen las consecuencias procesales de ese no actuar diligente frente a cada una de las etapas del proceso de reorganización.

De este modo, queda claro como el procedimiento legal concursal propicia igualdad de condiciones y oportunidades procesales, privilegia el debido proceso y el derecho de defensa, para que los interesados, llámese acreedores con créditos ciertos, como litigiosos, discutan o aleguen lo que corresponda en defensa de sus derechos, pero todo ello conforme a la disciplina concursal antes dicha.

De suerte que, una vez cumplido con el procedimiento jurisdiccional de contradicción referido, el Juez del Concurso tiene suficientes elementos de juicio, que le permiten definir y resolver concretamente mediante providencia, el reconocimiento de los créditos, asignar los derechos de voto y fijar el plazo para la celebración del acuerdo de reorganización, la que una vez ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada dentro del proceso de reorganización por los valores allí reconocidos. De otra parte, el artículo 303 del Código General del Proceso determina *"La Sentencia ejecutoriada proferida tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*.

En sentencia C-774 del 25 de julio de 2001, la **CORTE CONSTITUCIONAL** con ponencia el **Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL**, precisó que *"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico (...)"* Negritas por fuera del texto.

De otra parte, no puede inferirse que las acreencias no fueron relacionadas por el Deudor o el Promotor, toda vez, que si bien la demanda contiene la exigibilidad del pago del Pagaré 91200911, las mismas no pueden corresponder a obligaciones distintas de las que fueron llevadas al proceso de reorganización, toda vez que, el Deudor **RAUL SANDOVAL MARTINEZ**, no ha recibido créditos que hubieren sido desembolsados posterior a la fecha de admisión, ni ha realizado reestructuraciones, arreglos o acuerdos de pago diferentes al proceso de reorganización. Igualmente, no puede pretenderse presentar una demanda de carácter ordinario para definir la certeza de una obligación, ya que el acreedor tenía la obligación en la etapa correspondiente y aportar los documentos soportes en los que se dé cuenta de la existencia del crédito.

Por lo tanto, todos los acreedores son llamados al proceso concursal, por el principio de la "universalidad", y por tanto deben acogersen a la disciplina concursal allí prevista para hacer valer sus derechos, de lo contrario se corre la suerte de que cualquier reclamación por fuera de las etapas pertinentes sea extemporánea.

Así las cosas, y conforme a las razones expuestas, es claro que las pretensiones de esta demanda incoada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** no está llamada a prosperar, pues no es de recibo pretender que a través de un proceso ejecutivo posterior a la fecha de admisión del Proceso de Reorganización, se revivan las oportunidades procesales que tuvieron en su momento para objetar los créditos, adjuntando los documentos de prueba pertinentes, cuando lo debieron hacerlo dentro del trámite de insolvencia correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, o de haber impugnado la providencia en el que se aprobaron los créditos y se determinaron los derechos de voto.

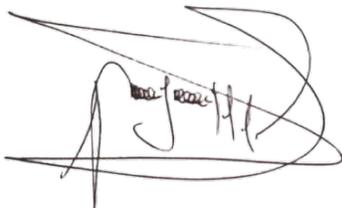
PETICIONES

1. De acuerdo con lo anterior, solicito muy respetuosamente tomar atenta nota de las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Auto de apertura del proceso de reorganización No. 640-001603 del radicado 2019-06-010766, del 9 de diciembre de 2019, y de las demás actuaciones dentro del proceso concursal, anteriormente mencionadas.
2. Dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, relacionado con la imposibilidad que **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**; toda vez que las obligaciones a cargo de **RAUL SANDOVAL MARTINEZ** y favor del **BANCO DE BOGOTA**, fueron llevadas al trámite concursal. Por lo tanto, muy respetuosamente solicito a su Señoría, decretar la Nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, así como decretar la nulidad del mandamiento de pago.
3. Una vez decretada la Nulidad de la presente demanda, remitir copia de la misma, para conocimiento del Sr. Juez del Concurso de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, a fin de conocer o dirimir la controversia suscitada.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en:
Cra 34 No. 32-76 P. 2 Municipio de Bucaramanga.
Dirección electrónica: camariafer01@hotmail.com
Cel. 315 8931579

Sin otro particular,



RAUL SANDOVAL MARTINEZ

C.C. 91.200.911

Deudor con Funciones de Promotor

- Anexos:
1. Certificado de Cámara de Comercio
 2. Auto de Admisión al Proceso de Reorganización.
 3. Memorial de Presentación de Créditos Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON**
 4. Memorial de Corrección Presentación de Créditos Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON**
 5. Acta de la Audiencia de Resolución de Objeciones
 6. Acta de la Audiencia de Confirmación del Acuerdo
 7. Acuerdo de Reorganización con sus Anexos confirmado por el Juez del Concurso